

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 41. *Vigencia y Derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 0075 de 2022.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2022.

El Secretario General, encargado de las Funciones del despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

José Antonio Salazar Ramírez.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 9635 DE 2022

(diciembre 28)

por medio de la cual se reglamenta la Ley 2171 de 2021, respecto los mecanismos de repatriación de cuerpos de connacionales.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del despacho del ministro de relaciones exteriores, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el literal a) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 17 del artículo 7° del Decreto 869 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 2171 de 2021 crea mecanismos que permiten a los colombianos de forma autónoma cubrir gastos, trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos y la cobertura exequial de colombianos fallecidos en el exterior.

Que el artículo 3° de la citada ley faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para reglamentar los mecanismos que puedan llevar a cabo los interesados directos en la repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior en lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios.

Que se considera pertinente reglamentar un mecanismo idóneo para que los colombianos que viajen al exterior o residan en el exterior puedan acceder a la información respecto de los seguros o planes exequiales que cumplan el objeto de la ley y los canales que permitan a las personas de manera voluntaria tomar el seguro de repatriación de cuerpos o plan exequial, ante las empresas aseguradoras o entidad prestadora del servicio.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores debe llevar a cabo medidas para que los ciudadanos conozcan acerca de la importancia de tomar, de forma voluntaria, un seguro con cobertura exequial y/o un contrato de repatriación de cuerpos a través de las empresas aseguradoras y/o de prestación de servicios funerarios de repatriación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO 1

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto.* Reglamentar la Ley 2171 de 2021 para que el Ministerio de Relaciones Exteriores lleve a cabo acciones específicas que permitan dar a conocer a los colombianos que viajen al exterior o residan en el exterior, acerca de la importancia de tomar, de forma voluntaria, un seguro con cobertura exequial y/o un contrato de repatriación de cuerpos, con las empresas aseguradoras o empresas prestadoras de servicios funerarios.

Artículo 2°. *Definiciones:* Para efectos de la presente resolución, se entiende por:

Contrato de servicios funerarios de repatriación: Corresponde a un acuerdo de voluntades entre el particular y la empresa prestadora del servicio, mediante el cual se generan unas obligaciones, según lo pactado, de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres, tales como, la preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación, o reducción a cenizas, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y religiosos, servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).

Contrato de seguro exequial: Corresponde a un acuerdo de voluntades entre el particular y la aseguradora, mediante el cual se generan unas obligaciones, según lo contratado, que puede cubrir servicios de asistencia exequial por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas en la póliza y cuya muerte ocurra en la vigencia de esta.

Contratante: Es el particular que suscribe el contrato de servicios funerarios y contrae las obligaciones en él establecidas.

Empresas prestadoras de servicios funerarios: Se trata de las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales – con excepción de las compañías aseguradoras- constituidas para contratación y prestación de servicios de repatriación de cuerpos o restos humanos de connacionales que se encuentren en el exterior.

Entidades aseguradoras: Son entidades aseguradoras las compañías y cooperativas de seguros y las de reaseguros autorizadas por la Superintendencia Financiera, las cuales se encuentran facultadas para ofertar el contrato de seguro exequial.

Tomador: Es el particular que suscribe el contrato de seguro con la empresa aseguradora y contrae las obligaciones en él establecidas. Se trata de las personas que voluntariamente adquieran el seguro y determinan a quién corresponden los derechos derivados del contrato.

TÍTULO 2

DE LOS MECANISMOS DE REPATRIACIÓN DE CUERPOS PARA COLOMBIANOS FALLECIDOS EN EL EXTERIOR

Artículo 3°. *Difusión de las ofertas de seguro exequial o plan de servicio de repatriación.* El Ministerio de Relaciones Exteriores hará conocer al público acerca de la importancia de adquirir un contrato de seguro exequial que sea ofrecido por empresas aseguradoras que se encuentren legalmente constituidas, y que se encuentren bajo vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De igual forma, se hará conocer al público sobre la importancia de adquirir, de forma voluntaria, servicios funerarios de repatriación de cuerpos que sean prestados por entidades de carácter cooperativo o mutual, entidades sin ánimo de lucro o sociedades comerciales que estén bajo la vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces, dada la naturaleza de su actividad.

La información del contrato de seguro o de la prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales contendrá como mínimo:

- Tipo de contrato que se adquiere;
- Objeto del contrato requerido;
- Titulares y beneficiarios claramente identificados;
- Coberturas y exclusiones;
- Opciones para acceder a los mecanismos de repatriación existente;
- Vigencia del mismo;
- Líneas de atención que garanticen información y prestación del servicio.

Artículo 4°. *Canales de información:* La difusión sobre la importancia de adquirir los servicios por parte de los particulares o usuarios, se hará conocer a través de los siguientes canales de información:

- Página web de la Cancillería.
- Páginas web de los Consulados de Colombia en el exterior.
- Carteles visibles en las oficinas de pasaportes y consulados.
- Medios de que dispongan la(s) Aseguradoras y/o empresas de servicios funerarios

La información deberá contener, cuando se conozca y se trate de compañías u organizaciones reconocidas, las páginas webs de las empresas que presten el servicio con sus respectivos números de teléfono o correos electrónicos. La regulación de estos canales de información no impedirá el desarrollo de otros canales.

TÍTULO 3

ADQUISICIÓN DEL SEGURO DE REPATRIACIÓN

Artículo 5°. *De la adquisición y pago del seguro de repatriación.* La adquisición del seguro es realizada por el particular de forma voluntaria y se lleva a cabo directamente entre la empresa aseguradora y el tomador. Las entidades aseguradoras determinan las formas de pago y financiación, según la póliza adquirida.

Artículo 6°. Elección de la aseguradora por parte del tomador. El tomador contratará con la aseguradora de su elección.

Artículo 7°. *Deber de información.* La aseguradora deberá informar al tomador, de una manera clara el monto asegurado, las coberturas que incluye la póliza y los costos asociados al seguro y la vigencia.

Del mismo modo, definirá los canales de recaudo y de información para los tomadores de las pólizas, quedando siempre responsable la aseguradora de la prestación del servicio y la entrega de las pólizas adquiridas por el Tomador.

Parágrafo. Las aseguradoras están en su deber de suministrar información clara, precisa y veraz al tomador, quien podrá ejercer las acciones que considere pertinentes ante las entidades que las vigilan y supervisan, como es el caso de la Superintendencia Financiera.

TÍTULO 4

ADQUISICIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS DE REPATRIACIÓN

Artículo 8°. *De la adquisición plan de servicio de repatriación.* La adquisición del plan de servicios funerarios ofrecidos por las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales es un contrato de carácter voluntario que se realiza directamente entre las partes.

Artículo 9°. *Elección de la empresa funeraria.* El solicitante del servicio de repatriación podrá contratar a su elección con las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales.

Artículo 10. *Deber de Información.* La empresa funeraria, sea esta una entidad de carácter cooperativo, mutual, sin ánimo de lucro o sociedad comercial, deberá informar al contratante de una manera clara las características del plan contratado y la vigencia.

Del mismo modo, definirá los procedimientos necesarios respecto canales de recaudo, de información, quedando siempre responsable la empresa de la prestación del servicio.

Parágrafo. Las empresas funerarias están en el deber de suministrar información clara, precisa y veraz al contratante, quien podrá ejercer las acciones que considere pertinentes

ante las entidades que las vigila y supervisa por la prestación del servicio como es la Superintendencia de Industria y Comercio.

TÍTULO 5

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 11. *Exclusión de responsabilidad.* El Ministerio de Relaciones Exteriores no es responsable del cumplimiento de las pólizas o contratos realizados entre el particular y la empresa aseguradora o prestadora del servicio.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores no recibe ningún pago o emolumento por concepto del contrato de seguros o de prestación de servicio funerario que se lleve a cabo entre el particular con la aseguradora o la empresa prestadora del servicio.

Artículo 12. *Vigencia y Aplicación.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2022.

El Secretario General, encargado de las Funciones del despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

José Antonio Salazar Ramírez.

(C. F.)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2608 DE 2022

(diciembre 28)

por el cual se delega la participación del Presidente de la República ante la Comisión intersectorial para la inclusión y educación económica y financiera -Banca de las Oportunidades.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, el artículo 10.4.2.1.3. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 10 del Decreto 1517 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10.4.2.1.3. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 10 del Decreto 1517 de 2021 establece que la Comisión Intersectorial para la inclusión y educación económica y financiera - Banca de las Oportunidades estará integrada, entre otros miembros, por un delegado del Presidente de la República.

Que se hace necesario proceder con el nombramiento del delegado del señor Presidente de la República ante la Comisión Intersectorial para la inclusión y educación económica y financiera - Banca de las Oportunidades.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Delegación.* Delegar en el doctor César Attilio Ferrari Quine, identificado con la cédula de ciudadanía número 2000011200, asesor del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la participación del Presidente de la República ante la Comisión Intersectorial para la inclusión y educación económica y financiera - Banca de las Oportunidades.

Artículo 2°. *Comunicación.* Por intermedio de la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comunicar el contenido de este decreto al doctor Ferrari Quine y a la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la inclusión y educación económica y financiera - Banca de las Oportunidades.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

DECRETO NÚMERO 2609 DE 2022

(diciembre 28)

por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República De Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que se requiere sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional por el año gravable 2022.

Que las disposiciones que reglamentaron los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, mediante el Decreto 1846 de 2021, que sustituyeron los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y que se retiran para incorporar los artículos relacionados con los ajustes por el año gravable 2022, conservan su vigencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario “*Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868*”.

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario, creó la Unidad de Valor Tributario (UVT), con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, siendo la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y que esta se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios en el periodo comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que según certificación número 165479 del 10 de octubre de 2022 expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la variación acumulada del índice de precios al consumidor para “*clase media*” en el periodo comprendido entre el primero (1°) de octubre de 2020 y el primero (1°) de octubre de 2021, fue de cuatro punto sesenta y siete por ciento (4,67%).

Que el artículo 73 del Estatuto Tributario dispone: “*para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el periodo comprendido entre el primero (1°) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el primero (1°) de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado, se podrá incrementar con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.*”

Cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 de este Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos.

Los incrementos porcentuales aplicables al costo de adquisición de los bienes raíces, de las acciones o de los aportes, previstos en este artículo, serán publicados por el Gobierno nacional con base en la certificación que al respecto expidan, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), respectivamente.

El ajuste previsto en este artículo podrá aplicarse, a opción del contribuyente, sobre el costo fiscal de los bienes que figuré en la declaración de renta del año gravable de 1986. En este evento, el incremento porcentual aplicable será el que se haya registrado entre el 1° de enero de 1987 y el 1° de enero del año en el cual se enajene el bien.

Los ajustes efectuados de conformidad con el inciso primero del artículo 70, no serán aplicables para determinar la renta o la ganancia ocasional prevista en este artículo.

Parágrafo. En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.”

Que el Subdirector de Estudios Económicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante oficio 100152176 - 00988 del 12 de octubre de 2022, solicitó al Director Técnico de la Dirección de Gestión Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la certificación sobre el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el primero (1°) de enero de 2021 y el primero (1°) de enero de 2022.

Que el Director Técnico de la Dirección de Gestión Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mediante oficio 2500DGC-2022-0017737-EE-001 del 18 de octubre de 2022 informó que: “... el incremento de los avalúos catastrales de los predios